

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1° de febrero del 2021

AÑO CXLIII

Nº 21

88 páginas



TUTORIALES

¡ES FÁCIL! ▶

Usted puede tramitar sus publicaciones en los Diarios Oficiales desde el sitio web:

www.imprentanacional.go.cr 



Disponibles en nuestro canal de YouTube
Imprenta Nacional Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ED-0469-2020.—Exp. 20196 PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Totai Citrus C.R S.A, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litros por segundo en Los Chiles, Los Chiles, Alajuela, para uso Agroindustrial. Coordenadas 327.775 / 454.975 hoja Medio Queso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 02 de abril del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2021522875).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 0377-M-2021.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas quince minutos del veinticinco de enero del dos mil veintiuno.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Raquel Enríquez Camareno. (Exp. N° 016-2021).

Resultando:

1°—Por oficio del 21 de enero de 2021, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, la señora Verónica Pérez González, secretaria a. í. del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, informó que ese órgano, en su sesión ordinaria N° 58-2021 del 19 de enero del año en curso, conoció de la renuncia de la señora Raquel Enríquez Camareno, concejal suplente. En el acuerdo, que se encuentra firmado digitalmente por la remitente, se incorporó íntegramente la carta de dimisión de la interesada (folios 2 y 3).

2°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Esquivel Faerron; y,

Considerando:

I.—**Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: a) que la señora Raquel Enríquez Camareno, cédula de identidad N° 6-0368-0548, fue electa concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas (ver resolución N° 1923-E11-2020 de las 14:30 horas del 17 de marzo de 2020, folios 11 a 15); b) que la señora Enríquez Camareno fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 4); c) que la señora Enríquez Camareno renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Paquera en la sesión ordinaria N° 58-2021 del 19 de enero de 2021 (folios 2 y 3); y, d) que el candidato que sigue en la nómina de concejales municipales de distrito suplentes del PLN, que no ha sido electo ni designado por este Tribunal para ejercer el cargo, es el señor Gustavo Cubero Rojas, cédula de identidad N° 1-1209-0397 (folios 4, 7, 9 y 14 vuelto).

II.—**Sobre el fondo.** Los concejos municipales de distrito se regulan, de forma especial, por la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley N° 8173, cuyo artículo 3 establece que toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y, por ende, a sus concejales, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las atribuciones propias y exclusivas de esos órganos.

En igual sentido, el artículo 6 de la citada ley prescribe que los concejales de distrito -suplentes y suplentes- se regirán, en lo que resulte pertinente, por las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. De esa suerte, al contemplarse la renuncia como una causal de cancelación de credenciales para los ediles, ello resulta también aplicable a los concejales de distrito.

De otra parte, el artículo 253 del Código Electoral señala que el Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley.

Por último, el artículo 208 del Código Electoral regula la sustitución de esos funcionarios ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo, estipulando que se designará -por el resto del período- a quien, sin haber sido electo, siga en la misma lista.

En el caso concreto, al haberse acreditado que la señora Raquel Enríquez Camareno renunció a su cargo y que tal dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, lo procedente es, según las normas anteriormente relacionadas, cancelar su credencial, como se ordena.

III.—**Sobre la sustitución de la señora Enríquez Camareno.** Al cancelarse la credencial de la señora Raquel Enríquez Camareno, se produce una vacante de entre los concejales suplentes del Concejo Municipal de Distrito de Paquera que es necesario suplir. Por ello, al haberse acreditado que el candidato que sigue en la nómina de concejales municipales de distrito suplentes del PLN de la citada circunscripción, que no ha sido electo ni designado para ejercer tal cargo, es el señor Gustavo Cubero Rojas, cédula de identidad N° 1-1209-0397, se le llama a ejercer el puesto vacante. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Por tanto,

Se cancela la credencial de concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Raquel Enríquez Camareno. En su lugar, se designa al señor Gustavo Cubero Rojas, cédula de identidad N° 1-1209-0397. Esta designación rige desde su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro. Notifíquese a los señores Enríquez Camareno (en el medio señalado en la certificación del acuerdo del gobierno local, folio 2) y Cubero Rojas, al Concejo Municipal de Distrito de Paquera y al Concejo Municipal de Puntarenas. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021522827).

N° 0411-E8-2021.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil veintiuno.

Gestión presentada por el señor Gustavo Viales Villegas, secretario general del partido Liberación Nacional (PLN), acerca de la posibilidad de acceder al dato “sexo” del padrón para poder verificar el cumplimiento de la paridad en el proceso de renovación de estructuras partidarias.

Resultando:

1.—Por oficio N° SGGV-3 del 20 de enero de 2021, recibido en la Secretaría del Despacho el 22 de esos mismos mes y año, el señor Gustavo Viales Villegas, secretario general del partido Liberación Nacional (PLN), pide a este Tribunal valorar la posibilidad de acceder al dato “sexo” del padrón electoral nacional con el fin de verificar que, en el proceso de renovación de las estructuras partidarias, se cumpla con el principio de paridad (folios 2 a 5).

2.—En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

Considerando:

I.—**Sobre el sexo como dato personal de necesaria consulta para procesos partidarios internos.** El tratamiento del sexo biológico, como dato personal, ha sufrido importantes variaciones en el pasado reciente. Antes de darse a conocer la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° OC-24/17, no solo se registraba tal información en el acta de nacimiento de la persona sino, además, constaba en la cédula que expide el Registro Civil como documento oficial de identificación de los ciudadanos costarricenses, así como en las certificaciones (físicas y digitales), en el Servicio de Verificación de Identidad (VID), en el padrón electoral y en los archivos llamados “maestros de nacimiento, de defunción y de matrimonios”.

Sin embargo, luego del pronunciamiento del órgano de tutela supranacional y en un legítimo ejercicio del control de convencionalidad, este Pleno dispuso que, a partir de 2018, en las referidas cédulas de identidad no constaría impreso el dato “sexo” de la persona; eso sí, tal información se podía visualizar en la consulta pública web del sitio institucional (acuerdo adoptado en el artículo único de la sesión extraordinaria N° 49-2018 del 14 de mayo de 2018).

Con posterioridad, la Sala Constitucional indicó que, si bien resultaba conforme al Derecho de la Constitución el seguir registrando el sexo biológico al momento de inscribir el nacimiento de una persona (con su consecuente almacenamiento en las bases de datos del Registro Civil), era ineludible la supresión de tal característica personal de la página web, pues, *“en aras de resguardar la dignidad humana y el derecho de las personas que no deseen hacer público ni de fácil acceso la información relativa a su sexo”*, tal dato debería considerarse como “confidencial” o de acceso “estrictamente restringido”, según los calificativos utilizados por esa autoridad judicial (resoluciones Nos. 16787-2018 y 1068-2019).

En relación con lo anterior, esta Magistratura Electoral, en el inciso C) del artículo octavo de la sesión ordinaria N° 101-2019 del 22 de octubre de 2019, dispuso:

“En acatamiento de lo ordenado por la Sala Constitucional en resolución N° 2019-010683 (de las 9:20 horas del 14 de junio anterior) y según se recomienda, en lo sucesivo el sexo registrado al nacer será excluido de las certificaciones físicas y digitales, civiles y electorales, que emitan el Registro Civil y el Registro Electoral. De ser necesario hacer constar dicha información, solo la persona a que se refiera ese dato o su apoderado especial podrá requerir una certificación literal; esta misma certificación se emitirá si está ordenado por mandamiento judicial. Asimismo, se hace ver que, a efectos de homologar la información contenida en las cédulas de identidad y en el servicio de Verificación de Identidad (VID), deberá excluirse la referencia al sexo de este último. De la misma forma, los archivos denominados “maestros de nacimiento, defunción, matrimonios y padrón electoral” que se proporcionan a entes públicos o privados, se continuarán suministrando sin el dato de sexo al nacer en general. Proceda de inmediato la Dirección General de Estrategia Tecnológica a instruir las acciones pertinentes para llevar a cabo los ajustes correspondientes en los sistemas informáticos que sea necesario; ello en un plazo máximo de dos meses.”

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que, en la actualidad, el sexo biológico es un dato personal que se registra, se almacena y que no es de consulta o acceso públicos, en tanto se *“trata de datos restringidos respecto de los cuales se debe demostrar un interés legítimo para obtenerlos”*. Importa señalar que los propios jueces constitucionales reconocieron la relevancia de continuar asentando tal dato *“por razones de seguridad jurídica, médicas y otras”* (sentencia de la Sala Constitucional N° 1068-2019). Precisamente, una de esas razones de trascendencia es la de poder verificar el cumplimiento del principio de paridad en las nóminas de candidatos y en las delegaciones y órganos internos de los partidos políticos.

Según se precisó en la resolución electoral N° 8764-E3-2019 de las 11:30 del 12 de diciembre de 2019, tal principio de participación igualitaria debe ser garantizado mediante la constatación de que, según el sexo biológico de los interesados, se tenga una conformación que incluya un 50% de mujeres y un 50% de hombres, lo cual supone que -en instancias impares- la diferencia entre los miembros que pertenecen a uno u otro sexo no puede ser superior a uno.

Esas reglas resultan aplicables, como se dijo, a las estructuras internas de las agrupaciones políticas (artículos 2 y 52 o. del Código Electoral), por lo que es imprescindible que los encargados de sus procesos de renovación tengan acceso a la información que les permita verificar que las nóminas de las tendencias y la conformación final de la asamblea u órgano partidario, en efecto, cuente con igual número de mujeres y de hombres.

De no permitirse el acceso a la información del sexo biológico de sus correligionarios, se estaría generando una obligación para las agrupaciones cuya verificación de cumplimiento, a lo interno, resultaría difícil cuando no imposible; si la legislación ha establecido el deber de las autoridades partidarias de garantizar la participación política igualitaria entre los sexos, entonces el propio poder público debe brindar las herramientas necesarias para que esas asociaciones voluntarias de ciudadanos puedan encauzar sus procesos electivos por las vías que permitan lograr tal fin.

En caso de mantener absolutamente restringido el acceso al dato “sexo”, los partidos políticos llevarían a cabo la renovación de sus estructuras e integración de sus órganos sin tener certeza de si, en realidad, se cumple con el principio de paridad, debiéndose esperar hasta que la Administración Electoral realice la revisión de los nombramientos como paso previo a su inscripción; en esa etapa, de determinarse una inadecuada integración de las delegaciones o de las conformaciones, procedería realizar una prevención y la agrupación, con el fin de subsanar la incorrección y para poder continuar con su proceso de remozamiento escalonado desde las bases, deberá llevar a cabo una nueva asamblea de designación. Ese camino supone uno más gravoso y ralentizado a uno en el que, bajo ciertas reglas, se habilite un mecanismo ágil, previo y específico de consulta para que los comités ejecutivos superiores (CES) y los tribunales de elecciones internas (TEI) puedan verificar que los militantes interesados en formar parte de alguna estructura u órgano puedan acceder al sexo registral de tales ciudadanos.

La necesidad de contar con el dato de repetida mención para el cumplimiento de un derrotero constitucional, como lo es la ya mencionada participación igualitaria, constituye el *“interés legítimo”* para obtenerlo en los términos que señala la jurisprudencia constitucional.

De otra parte y ante la ausencia de un desarrollo de legislación específica -en nuestro medio- acerca del “sexo” como dato personal (los cambios que ha tenido su catalogación, como se expuso, se han dado por interpretación), puede verse cómo en el artículo 9 del Reglamento n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea se señala que, una de las excepciones para el tratamiento de las “categorías especiales de datos personales” (dentro de las que se puede incluir el sexo registral), es si *“el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados...”* (el resaltado no es del original).

En Costa Rica, los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos sin fines de lucro, cuyo objeto es el de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal, respetando siempre el orden constitucional (artículos 48 y 49 del Código Electoral). Ese perfil cumple a cabalidad con los parámetros fijados en la legislación europea que es, valga decir, un *“parangón en el derecho comparado”* legítimo para este tipo de casos, según se extrae de la opinión jurídica N° OJ-004-2021 emitida por la Procuraduría General de la República el 6 de enero de 2021.

Así, como asociaciones sin fines de lucro, a los partidos políticos les asiste un interés legítimo de acceder al sexo registral de sus correligionarios con el fin de verificar previamente el requisito de paridad, máxime cuando debe entenderse, además, que un militante -al postular su nombre a un cargo interno o de representación- da su consentimiento a que se dé una verificación de los requisitos legales y estatutarios, dentro de lo que se contemplaría la consulta a la respectiva base de datos en la que consta su sexo registral.

Eso sí, tal dato no puede ser divulgado ni utilizado para fines distintos a los de cotejar el cumplimiento de la paridad y solo puede ser accedido por los miembros del CES y los integrantes del TEI del respectivo partido, como instancias responsables de los procesos de renovación de estructuras y designación de candidatos a los cargos de elección popular.

II.—Sobre la forma en que se brindará acceso al sexo, como dato personal, a las autoridades partidarias. Al haberse determinado que resulta legítimo que los integrantes del CES y del TEI de las agrupaciones políticas tengan acceso al dato “sexo” de las bases de datos del Registro Civil, conviene perfilar algunas pautas generales de cómo lo harán.

En primer término, corresponderá a la Dirección General del Registro Electoral, con la obligada colaboración de las direcciones generales de Estrategia Tecnológica y del Registro Civil, poner a disposición de las agrupaciones un mecanismo ágil, sencillo y que

permita la consulta particular del sexo registral de un ciudadano o nómina de estos; eso sí, las consultas masivas estarán restringidas. El mecanismo estará disponible durante los períodos de renovación de estructuras, según los cronogramas electoral y particular de cada partido político.

Por otro lado, deberá darse acceso a tal información solo a quienes se encuentren inscritos ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos como miembros del CES o del TEI de cada agrupación política; esos personeros serán responsables del uso del dato personal que consulten. Para ello, el mecanismo de consulta deberá permitir auditorías, según usuario, del uso que se le esté dando.

Cualquier mal manejo que se dé a los datos personales de los militantes podrá ser reclamado ante este Tribunal Supremo de Elecciones por la vía del amparo electoral, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que alcancen al personero partidario por tales incorrecciones y sin demérito de la suspensión al usuario del acceso a la información que pueda decretar la propia Administración Electoral (el interesado con acceso suspendido podrá combatir su exclusión mediante el recurso de apelación electoral).

Por último, se instruye a las direcciones generales concernidas para que, con la mayor brevedad, determinen cuál será el mecanismo de consulta; por el avance en el calendario electoral, su determinación e implementación tendrá la más alta prioridad. **Por tanto,**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: A) A los partidos políticos les asiste un interés legítimo de acceder al sexo registral de sus correligionarios con el fin de verificar la exigencia de paridad, máxime cuando debe entenderse, además, que un militante -al postular su nombre a un cargo interno o de representación- da su consentimiento a que se dé una verificación previa de los requisitos legales y estatutarios, dentro de lo que se contemplaría la consulta a la respectiva base de datos en la que consta su sexo registral. B) Ese dato no puede ser divulgado ni utilizado para fines distintos a los de cotejar el cumplimiento de la paridad y solo puede ser accedido por los miembros del comité ejecutivo superior (CES) y los integrantes del tribunal de elecciones internas (TEI) del respectivo partido. C) Corresponderá a la Dirección General del Registro Electoral, con la obligada colaboración de las direcciones generales de Estrategia Tecnológica y del Registro Civil, poner a disposición de las agrupaciones un mecanismo ágil, sencillo y que permita la consulta particular del sexo registral de un ciudadano o nómina de estos; eso sí, las consultas masivas estarán restringidas. D) Solo se dará acceso a esa información a quienes se encuentren inscritos ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos como miembros del CES o del TEI de cada agrupación política; esos personeros serán responsables del uso del dato personal que consulten. E) Cualquier mal manejo que se dé a los datos personales de los militantes podrá ser reclamado ante este Tribunal Supremo de Elecciones por la vía del amparo electoral, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que alcancen al personero partidario por tales incorrecciones y sin demérito de la suspensión del acceso a la información que pueda decretar la propia Administración Electoral. Notifíquese al señor Viales Villegas, a los partidos políticos inscritos, a las direcciones generales del Registro Electoral, del Registro Civil y de Estrategia Tecnológica y a la jefatura del Departamento de Registro de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021522836).

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

En resolución dictada por el Registro Civil a las once horas diez minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, en expediente de ocursión N° 1773-2006, incoado por Demetrio Fernández Rojas, se dispuso rectificar en su asiento de nacimiento, que el año de nacimiento es 1970.—Marisol Castro Dobles, Directora General.—Ligia María González Richmond, Jefe.—Abelardo Camacho Calvo, Encargado de Unidad de Procesos Registrales Civiles.—(IN2021521724).

PUBLIACIÓN DE UNA VEZ

En resolución N° 4474-2015 dictada por este Registro a las diez horas veintitrés minutos del veinticinco de agosto del dos mil quince, en expediente de ocursión N° 27964-2015, incoado por Kerolin Tamara Reynosa Rivas, se dispuso rectificar en los asientos de nacimiento de Keroling Natasha Pérez Reynosa, que el nombre y el segundo apellido de la madre son Kerolin Tamara y Rivas, respectivamente y de Alison Tamara Pérez Reynosa, que el nombre de la madre es Kerolin Tamara.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe.—1 vez.—(IN2021522559).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Meylin Arixely Maradiaga Ramos, nicaragüense, cedilla de residencia 155824186019, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 257-2021.—San José al ser las 10:59 del 27 de enero de 2021.—Marvin Alonso Gonzalez Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2021522396).

Ana Sujey Guadamuz Coronado, nicaragüense, cédula de residencia N° 155812909226, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 120-2021.—San José, al ser las 10:31 O1/p1 del 26 de enero de 2021.—Evelyn Mora Retana, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2021522464).

Edwin Alberto Calero Montano, nicaragüense, cédula de residencia DI155823240328, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: N° 285-2021.—San José, al ser las 11:02 del 28 de enero del 2021.—Selmary Velásquez Sobalvarro, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2021522816).

Cinthia Mayckelin Soza Joya, nicaragüense, cédula de residencia DI155802503012, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 271-2021.—San José, al ser las 15:02 del 27 de enero de 2021.—Selmary Velásquez Sobalvarro, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2021522846).

Bemilda Celeste Sequeira Vado, nicaragüense, cédula de residencia N° 155825995218, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4851-2020.—San José, al ser las 12:19 del 27 de enero de 2021.—Evelyn Mora Retana, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2021522862).